



Contraloría General

Departamento del Chocó

Nit. 818.000.365-0

INFORME DE AUDITORÍA MODALIDAD ESPECIAL

MUNICIPIO DE BAGADO

Recursos del Predial Indígena asignados al Municipio de Bagadó por el Ministerio de Hacienda mediante resolución No. 2975 del 25 de agosto de 2014

CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

Quibdó, 17 de diciembre de 2014



**INFORME DE AUDITORIA CON ENFOQUE ESPECIAL
MUNICIPIO DE BAGADO**

Contralor General del Departamento: **MARCO ANTONIO SANCHEZ MENA**

Equipo Auditor:

Ruth Cristina Cuesta Garcés
Jefe Oficina Control Fiscal (Líder)

Doris Regina Botero Garrido
Profesional universitario

Fácil Arley Cuesta Rentería
Profesional universitario

Donaldo Parra Córdoba
Profesional universitario

Edwin Rafael Leudo Córdoba
Profesional universitario



TABLA DE CONTENIDO

1.	CARTA DE CONCLUSIONES	4
2.	RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	5
2.1	EJECUCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.....	5
2.1.1	Apropiación Presupuestal de los Pagos Realizados.....	5
2.1.2	Análisis de las Cesantías Pagadas.....	6
2.1.3	Registro de los pagos en libros de Contabilidad.....	7
2.1.4	Transferencia a CODECHOCO.....	8
2.1.5	Análisis de Contratos Pagados con los recursos de Predial Indígena.....	8
2.2	ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES PAGADAS.....	9
2.2.1	Análisis de Conceptos Jurídicos.....	12
3	ANEXOS.....	20

La auditoría se llevó a cabo de acuerdo con el plan de auditoría generalmente aceptada con énfasis y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Departamental del Chocó, con el fin de verificar la ejecución del presupuesto, por lo tanto, el resultado acorde con el examen proporcional para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas obtenidas de las evidencias y documentos que soportan la ejecución de los recursos del Predial indígena asignados al Municipio de Bagadó por el Ministerio de Hacienda mediante resolución No. 2075 del 25 de agosto de 2014 y el cumplimiento de las disposiciones legales, los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Departamental de Chocó.

MARCO ANTONIO ZAMBRANO
Contralor General del Departamento del Chocó



1. CARTA DE CONCLUSIONES

Quibdó, 17 de Diciembre de 2014

Señor
Yasson Anilio Bedoya Rentería
Alcalde Municipal
Bagadó - Chocó

La Contraloría General del Departamental del Chocó, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 268 de la Constitución Política, practicó Auditoría Modalidad Especial para verificar la ejecución de los recursos del Predial Indígena asignados al Municipio de Bagadó por el Ministerio de Hacienda mediante resolución No. 2975 del 25 de agosto de 2014, a través de la evaluación de los principios de eficiencia y economía, con que administró los recursos asignados.

Es responsabilidad del Municipio de Bagadó el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría Departamental de Chocó. La responsabilidad de la Contraloría Territorial consiste en producir un Informe de Auditoría Especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Departamental de Chocó, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan la ejecución de los recursos del Predial Indígena asignados al Municipio de Bagadó por el Ministerio de Hacienda mediante resolución No. 2975 del 25 de agosto de 2014 y el cumplimiento de las disposiciones legales, los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Departamental de Chocó.

MARCO ANTONIO SANGHEZ MENA
Contralor General del Departamento del Chocó



2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1 EJECUCION DE LOS RECURSOS ASIGNADOS

2.1.1 **Apropiación Presupuestal de los Pagos Realizados**

Mediante Resolución No. 2975 del 25 de agosto de 2014, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó al Municipio de Bagadó, la suma de \$ **2.195.924.253**, consignados en la correspondiente cuenta bancaria, el día 16 de septiembre de 2014, adicionados al presupuesto del municipio mediante Decreto 097 del 7 de abril de 2014.

Mediante decreto 405 del 11 de diciembre de 2013, se aprobó el presupuesto del Municipio de Bagadó para la vigencia fiscal de 2014, en dicho presupuesto se apropió la suma de \$ 150.000.000, para el rubro Sentencias y Conciliaciones; dicho rubro se adicionó mediante decreto 097 de 2014, en la suma de \$ 757.367.343, en el mismo decreto se realizó traslado presupuestal, robusteciéndolo en \$ 238.466.482; para una apropiación definitiva de \$ **1.145.833.825**, con base en esta aprobación se asumieron compromisos en cuantía de \$ **1.177.629.401**, excediendo la apropiación disponible, en \$ **31.795.576**, como se muestra a continuación:

INICIAL Decreto 405 de 2013	150,000,000	
ADICION Decreto 097 de 2014	757,367,343	
TRASLADO Decreto 097 de 2014	238,466,482	
COMPROMETIDOS A JUNIO DE 2014		285,546,600
COMPROMETIDOS PREDIAL A PARTIR DEL 17 DE JULIO		892,082,801
TOTAL	1,145,833,825	1,177,629,401

De igual manera, se observa que con cargo al rubro de Inversión Fortalecimiento Institucional – Pago de déficit, se imputó la suma de \$ **628.920.135**, por concepto de Sentencias Judiciales y extrajudiciales, gastos que por su naturaleza corresponden al presupuesto de funcionamiento. El decreto 111 de 1996 y toda la normatividad que reglamenta el presupuesto público define los Gastos de Funcionamiento como las apropiaciones necesarias para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el normal desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y operativas. Comprende los gastos por servicios personales, gastos generales, aportes patronales y transferencias de funcionamiento.

Presupuesto de Inversión son todas las erogaciones que permiten incrementar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la infraestructura física, económica y social.



En este orden de ideas al comprometer el presupuesto de inversión para cubrir gastos de funcionamiento es contrario a las disposiciones legales que regulan las materias presupuestales, y con este actuar, se impide que la entidad pueda ejecutar obras de impacto social conducentes a mejorar la calidad de vida de la población. A continuación se relacionan las controversias judiciales imputadas y pagadas con cargo al presupuesto de inversión:

FECHA DE PAGO	BENEFICIARIO	VALOR PAGADO
2014/09/30	TONY CHARLES PEREA PALOMEQUE	23,225,500
2014/09/30	BETTY PATRICIA ARIAS RENTERIA	14,575,275
2014/10/01	DOMINGO RAMOS PALACIOS	10,929,119
2014/10/06	LADYS XIOMARA LLOREDA	45,262,946
2014/09/18	ANA LEIVYS LOPEZ BONILLA	141,829,204
2014/09/18	LESLIE RIVAS BONILLA	47,140,523
2014/09/18	VIAFARA DE JESUS LEDEZMA GARCIA	113,957,568
2014/09/18	DOMINGO RAMOS PALACIOS	130,000,000
2014/09/18	DOMINGO RAMOS PALACIOS	17,000,000
2014/09/18	JUSTINIANO LEMOS GARCIA	75,000,000
2014/09/18	DOMINGO RAMOS PALACIOS	10,000,000
TOTAL		628,920,135

2.1.2 Análisis de las Cesantías Pagadas

El 31 de diciembre de 2011, la Administración Municipal de Bagadó, reconoció y ordeno el pago de cesantías y Prestaciones Sociales a funcionarios vinculados a la administración municipal mediante Contratos de Prestación de Servicios, pese a que la cláusula Sexta del contrato establece "Cláusula Sexta.- Relación Laboral: El presente contrato no genera relación laboral con el Contratista y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula cuarta del mismo".

Adicional a lo anterior, las cesantías se liquidaron en forma retroactiva, incumpliendo lo establecido en el Numera 2º del artículo 98 de la Ley 50 de 1990; por cuanto los funcionarios se vincularon a la entidad, después de la aprobación de la Ley 50 de 1990, por lo tanto, en el caso de tener derecho al reconocimiento de cesantías, estas se debieron liquidar con corte a 31 de diciembre de cada año y consignarlas en un fondo, pagando los correspondientes intereses a los funcionarios.

Se observa que las cesantías liquidadas en cuantía de \$ 42.993.163, no fueron registradas en libros de presupuesto, por lo tanto su reconocimiento se realizó por



Contraloría General

Departamento del Chocó

Nit. 818.000.365-0

fuera del presupuesto, es decir no contaban con Certificado de Disponibilidad presupuestal y Registro Presupuestal que respaldara los compromisos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del decreto 111 de 1996. A continuación se relacionan las cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2011 a contratados por prestación de servicios.

NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TOTAL CESANTIAS	FORMA DE VINCULACION
Edwar Eden Machado Rentería	2008/01/01	2011/12/31	5,580,000	Contrato de Prestación de Servicios
Helmer Ríos Cossío	2008/01/08	2011/12/31	2,476,700	Contrato de Prestación de Servicios
Orfi Neliz Mena Rentería	2010/02/10	2011/12/31	1,969,066	Contrato de Prestación de Servicios
Luis Carlos Mosquera	2008/01/01	2011/12/31	2,490,536	Contrato de Prestación de Servicios
Roberto Maturana Serna	2009/02/18	2011/12/31	2,464,569	Contrato de Prestación de Servicios
José Aníbal Córdoba	2009/11/11	2011/12/31	695,936	Contrato de Prestación de Servicios
Juan Antonio Rentería	2008/02/12	2011/12/31	2,750,291	Contrato de Prestación de Servicios
Tony Charles Perea Palomeque	2009/01/01	2011/12/31	3,264,300	Contrato de Prestación de Servicios
Deiner Simón Copete Mosquera	2010/05/15	2011/12/31	2,401,206	Contrato de Prestación de Servicios
Ardisson Moreno Salazar	2008/01/01	2011/12/31	5,580,000	Contrato de Prestación de Servicios
Carmen Elena Moreno Gracia	2005/11/15	2011/12/31	8,762,305	Nombramiento
Francisco Córdoba Maturana	2008/01/28	2011/12/31	4,558,255	Nombramiento
TOTAL			42,993,163	

2.1.3 Registro de los pagos en libros de Contabilidad

La administración municipal, no lleva libros de contabilidad, lo que impidió que realizar una verificación de los registros de los registros contables que se debieron realizar con los recursos recibidos por Predial Indígena, incumpliendo presuntamente lo establecido en Nral 26 del artículo 48 de la de la Ley 734 de 2002. (Código Único Disciplinario)



2.1.4 Transferencia a CODECHOCO

El Municipio de Bagadó, recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución N° 2975 del 25 de agosto de 2014, la cuantía de \$2.195.924.253, de los cuales, le correspondía a CODECHOCO por concepto de Sobretasa Ambiental la suma de \$ **306.522.090**.

Con los recursos recibidos, la entidad conforme a los comprobantes aportados, pago la totalidad de lo recibido, sin descontar el valor que le correspondía a CODECHOCO, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Gastos de Personal Nomina, 6 meses/14,P.S/13 y Retroactivo	479.981.310
Gastos Otros Proveedores	136.469.908
Gastos Conciliaciones Judiciales y Extra Judiciales	1.579.473.035
Total	2.195.924.253

En este orden de ideas, la entidad solo podía comprometer hasta la suma de \$ **1.889.402.163**, se observa que el día 16 de octubre de 2014, de la Cuenta corriente N° 57833088-8 denominada Propósito General, con cheque N° 4723191 del Banco de Bogotá, se efectuó el pago de la transferencia a CODECHOCO, con cargo a los recursos del Sistema General de participación, girados por la Nación el mismo día.

2.1.5 Análisis de Contratos Pagados con los recursos de Predial Indígena

La evaluación a los procesos de contratación ejecutada por la Alcaldía de Bagadó con recursos del predial indígena, se realizó bajo los parámetros del control de legalidad, gestión y resultados, aplicados a los procedimientos contractuales de la entidad a través del análisis, evaluación, examen y valoración de los métodos, estudios de conveniencia, procedimientos y controles utilizados en cada una de las etapas contractuales, del ordenamiento jurídico vigente, con el siguiente resultado:

Contratos de Obra

6-2011	BORIS ANDRES PEDROSA VALDEZ	1077420588	TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DEL HOGAR AGRUPADO PRIMERA INFANCIA EN EL CORREGIMIENTO DE ENGRIVADO MUNICIPIO DE BAGADO-CHOCO	86,686,226
6-2012	BORIS ANDRES PEDROSA VALDEZ	1077420588	Otro Si a TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DEL HOGAR AGRUPADO PRIMERA INFANCIA EN EL CORREGIMIENTO DE	43,343,113



ENGRIVADO	MUNICIPIO	DE
BAGADO-CHOCO		

Del análisis realizado al contrato 06-2011 se observa que fue ejecutado y entregado por el contratista de acuerdo al plazo previstos, en el archivo de contratación municipal se encuentran las actas de terminación y de liquidación respectivas, al igual que el informe final de interventoría con registro fotográfico que nos permite verificar la labor desarrollada por el contratista, la ejecución del trabajo y el cumplimiento de las metas propuesta.

Prestación de Servicios

79-2014	EUREKA	11805962-6	compra venta de mobiliario y/o elementos de oficina necesarios para la alcaldía del Municipio de Bagadó-Chocó	17,000,000
77-2014	EUREKA	11805962-6	Compra venta de Equipos de cómputo para los funcionarios de la alcaldía del Municipio de Bagadó-Chocó	13,394,128

En la carpeta de los contratos relacionados 79 y 77 de 2014 se encontró, los movimientos de entrada y salida de almacén, que permiten realizar el registro de los insumos, materiales, y artículos adquiridos, así como su destinación final y funcionario responsable, cumpliendo con establecido en la aplicación del control interno; Ley 87 de 1993.

2.2 ANALISIS DE LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES PAGADAS

Se analizaron los pagos realizados por Sentencias Judiciales y extrajudiciales, observando lo siguiente:

1. Radicado: 2008-454

Demandante: Marisol Rentería Rentería

Apoderada: Dra. Ladys Xiomara Lloreda Lloreda

Hecho Generador: La Señora Marisol Rentería Rentería, laboro al servicio del Municipio de Bagadó, como Secretaria de la Oficina Planeación y Obras Pública, desde el 18 de septiembre al 31 de diciembre de 2003; mediante resolución sin número y sin fecha del año 2006, se le reconocieron las cesantías definitivas la por valor de \$ 359.778, las cuales no fueron canceladas en su momento, lo que dio origen al proceso judicial con radicado 2008-454, sin Sentencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Istmina.

Actuaciones en el Proceso: Con fecha 14 de agosto de 2013, previa citación del Juzgado, en cumplimiento de la Ley 1551 de 2011, se intentó suscribir acuerdo de conciliación, el cual se declaró fallido, por cuanto el Alcalde se declaró impedido por los vinculo familiares que lo unen a la demandante. Cabe anotar que para esta



Contraloría General

Departamento del Chocó

Nit. 818.000.365-0

diligencia no fue citada la Contraloría General del Departamento del Chocó, y mucho menos la Procuraduría Regional Chocó, tal como lo señala el Artículo 47 de la ley 1551 de 2011.

El día 8 de septiembre de 2014, se suscribió convenio de pago extrajudicial, por de Alcalde Encargado (E), el Asesor Jurídico, la Apoderada de la Demandante y Secretaria de Hacienda Municipal, quien no firmó el convenio. Donde se acordó que por concepto de sueldo, cesantías, y sanción moratoria se adeudaba la suma de \$ 166.832.462 y por concepto de Honorarios la suma de \$ 16.683.246, para un total adeudado de \$ 183.515.708.

En la fórmula de arreglo la parte demandante en harás de llegar a un acuerdo renuncio a los Honorarios, es decir, a la suma de \$ 16.832.246, además se descontó la suma de \$ 7.000.000, que ya habían sido abonado a la cuenta en el año 2011, se pagó el saldo al apoderado de acuerdo a la liquidación realizada en el acuerdo de pago, la suma de \$ 159.832.462, es decir, la entidad no tuvo ningún beneficio como lo establece la ley 1551 de 2012, por cuanto los Honorarios no corresponde asumirlos a la entidad demandada si no al demandante. Esta por orden Judicial debe pagar Agencias en derecho, cuando se presenta fallo judicial.

La entidad por un proceso que inicio en la suma de \$ 359.778, terminó pagando la suma de \$ 166.832.462, en los documentos no se observa la forma como la entidad y el apoderado llegaron a este valor.

El equipo auditor realizó la liquidación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual arroja un valor de \$ 87.327.310, con lo que se observa que la entidad pago por encima del valor real, la suma de \$ 79.505.152, como se demuestra a continuación:

Ultimo Sueldo Devengado	\$ 891,095
Periodo a liquidar	Desde el 1o de Septiembre de 2006 Hasta el 8 de Septiembre de 2014.
Total días	2,880
Sanción Moratoria	85,545,120
3 meses de Sueldo	1,782,190
Total Liquidación	87,327,310
Total Pagado	166,832,462
Valor pagado de mas	79,505,152

2. Radicado: 2008-0289

Demandante: Betty Yaneth Machado Lloreda

Apoderado: Dr. Domingo Ramos Palacios



Hecho Generador: La Señora Betty Yaneth Machado Lloreda, laboro al servicio del Municipio de Bagadó, como Ingeniera de Sistemas, desde el 1° de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005; el Juzgado Segundo laboral del circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 165 del 13 de febrero de 2007 ordeno el pago de cesantías \$ 2.568.002, más los intereses moratorios causados, exigibles desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta el pago el total.

Actuaciones en el Proceso: El 28 de agosto de 2014 se suscribió convenio de pago judicial, suscrito por el Alcalde Encargado (E), el Asesor Jurídico, la Apoderada de la Demandante y Secretaria de Hacienda Municipal, quien no firmó el convenio. Donde se acordó que por concepto de cesantías se adeudaba la suma de \$ 9.929.119 y por concepto de Honorarios la suma de \$ 2.000.000, para un total adeudado de \$ 11.929.119. Se pagó al apoderado, la suma de \$ 10.929.119, se condono la suma de \$ 1.000.000. Es decir, la entidad no tuvo ningún beneficio como lo establece la ley 1551 de 2012, por cuanto los Honorarios no corresponde asumirlos a la entidad demandada si no al demandante. Esta por orden Judicial debe pagar Agencias en derecho, cuando se presenta fallo judicial, en este caso el Juzgado no se pronunció sobre las costas del proceso, por tal razón se considera que el \$ 1.000.000 que se pagó como honorarios, se constituye en un presunto detrimento al patrimonio de la entidad, por no existir sentencia judicial alguna que lo autorizara.

3. Radicado: No es un proceso judicial

Reclamante: Ardison Moreno Salazar y Otros

Apoderada: Dra. Yaneth Rosenda Mena Lloreda

Hecho Generador: El Municipio de Bagadó, les adeudaba las acreencias laborales como vacaciones, intereses de vacaciones, cesantías definitivas y la sanción moratoria.

Actuaciones en el Proceso: Mediante reclamación administrativa, recibida el 8 de mayo de 2014, aparece rubrica sin identificar, la apoderada de los reclamantes, solicita el pago de las acreencias laborales adeudadas a sus representados, por valor de \$ 559.892.774. El 17 de julio de 2014 se elaboró convenio de pago, el documento enviado a este Órgano de Control, carece de firma alguna, donde se acordó pagar la suma de \$ 500.000.000 y condonar la suma de \$ 59.892.774, pago que efectivamente se realizó el 15 de septiembre de 2014. Los pagos realizados no correspondían a ningún proceso judicial, ya que solo se realizó la reclamación administrativa, y con ella se procedió al pago de la misma, sin llevarla a la aprobación de la Procuraduría, y menos aún revisar la liquidación presentada por la apoderada de los demandantes, para llegar a un punto de equilibrio, como lo consagra la ley 1551 de 2011, que redundara en beneficio del municipio de Bagadó. Cabe anotar que la apoderada de los reclamantes, es cuñada del Alcalde encargado para la época de los hechos, según manifestación realizada por el mismo en declaración juramentada que se le recepcionó el día lunes 24 de noviembre de 2014, transgrediendo presuntamente lo consagrado en el artículo 40



de la ley 734 de 2002, la cual consagra lo siguiente: "Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido".

2.2.1 Análisis de Conceptos Jurídicos

En los procesos con radicado 2008-454, 2008-0289 y en la reclamación administrativa, realizada por la Dra. Yaneth Rosenda Mena Lloreda, se observa concepto jurídico emitido por el Asesor Jurídico del Municipio, donde manifiesta que: "Es legalmente viable pagar las citadas acreencias aun sin la existencia de un proceso judicial en vista que se hizo uso de la figura jurídica de la conciliación prejudicial como método alternativo de la solución de conflictos, herramienta esta que se puede utilizar en todo tipo de actuación, sea administrativa o judicial, en aras de lograr el tan anhelado principio de celeridad y economía procesal, este acuerdo fue previamente revisado por el Asesor Jurídico el día 14 de Julio de 2014, previo a ser firmado, para evitar incurrir en falta disciplinaria, fiscal, administrativa y mucho menos penal, por errores u omisiones en la firma del mismo" sin antes realizar un análisis profundo de las situaciones jurídicas de cada uno de los hechos que originaron estos proceso y todos los procesos cancelados con recursos de Predial Indígena y sin revisar las liquidaciones con base en las cuales se suscribieron los acuerdos de pago y posteriormente se canceló la obligación, toda vez que se han detectados irregularidades en dichos pagos, incurriendo en una presunta violación a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

HALLAZGOS

HALLAZGO A1D1

La entidad imputó con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, excediéndose en la suma de \$ 31.795.576, de igual manera con cargo al presupuesto de inversión se imputaron y pagaron gastos que corresponden al presupuesto de funcionamiento, incumpliendo lo establecido en el Estatuto de Presupuesto, el parágrafo del artículo 91 de la Ley 1551 de 2012 y en los Numerales 22 y 23 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (Código Único Disciplinario). Lo anterior debido a la falta de programación en los pagos, impidiendo que la entidad pueda ejecutar obras de impacto social conducente a mejorar la calidad de vida de la población

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite



los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoría, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: En la contradicción la entidad anexa el decreto 106 expedido el día sábado 19 de abril de 2014(día no hábil laboral), mediante el cual se corrige el decreto 097 de 2014, donde incrementan la apropiación del rubro Sentencias y Conciliaciones en \$ 34.153.587, disminuyendo el presupuesto de inversión en igual suma; sin embargo se observa que el valor pagado por Sobre Tasa Ambiental no disminuyo como se expresa en la parte motiva del decreto. Se mantiene el hallazgo Administrativo con connotación disciplinaria, por cuanto la prueba aportada por la entidad (decreto 106 de 2014), no demuestra la existencia de apropiación en dicho rubro.

HALLAZGO A2D2P1

A 31 de diciembre de 2011, la administración municipal liquidó las cesantías de los funcionarios que laboraron en la entidad en las vigencias de 2005 a 2011, por contratos de prestación de servicios a pesar que en la cláusula sexta de dichos contratos, señalaba: Relación Laboral: El presente contrato no genera relación laboral con el Contratista y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula cuarta del mismo, en cuantía de \$ 42,993,163, pero no fueron registradas en el libro de presupuesto, por lo tanto su reconocimiento se realizó por fuera del presupuesto, es decir no contaban con Certificado de Disponibilidad presupuestal y Registro Presupuestal que respaldara los compromisos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del decreto 111 de 1996. Adicional a ello no fueron incluidas en el decreto sin número de fecha 31 de diciembre, mediante el cual se constituyeron las cuentas por pagar y no dejó la correspondiente reserva del efectivo en bancos para cubrir dichas acreencias, constituyendo un déficit para la entidad, por el no pago de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003 y en el Numeral 28 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (Código Único Disciplinario), lo que dio lugar a que se incrementara el monto, por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y en la ley 1071 de 2006 y en artículo 409 del Código Penal, lo anterior, debido a la falta de compromiso institucional para implementar políticas de administración del Recurso Humano y reducir el déficit, generando mayores costos para la entidad, al causar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoría, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: Sea lo primero que en ningún caso se ha indilgado responsabilidad fiscal alguna.



Contraloría General

Departamento del Chocó

Nit. 818.000.365-0

Se presume responsabilidad disciplinaria, por cuanto todo acto administrativo que afecta los recursos de la entidad pública, como es el caso de las resoluciones expedidas donde se reconoció cesantías y prestaciones sociales, debe contar con Certificado de Disponibilidad Previos y Registro Presupuestal con el que se materializa el compromiso, para amparar los compromisos, garantizando que los recursos con los que financian no sean desviado para otro fin (Art. 71 Decreto 111 de 1996) y conforme a lo establecido por la Ley 819 de 2003, contar con los recursos en banco para su pago.

Es claro que los contratos perfeccionados por el Alcalde para la época de los hechos, en la cláusula sexta señalaban: Relación Laboral: El presente contrato no genera relación laboral con el Contratista y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula cuarta del mismo. En consecuencia, al expedir los actos administrativos se denota un presunto favorecimiento en favor de terceros. Por lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo con connotación penal y disciplinaria.

HALLAZGO A3D3

La administración municipal, no lleva libros de contabilidad, lo que impidió que realizar una verificación de los registros contables que se debieron realizar con los recursos recibidos por Predial Indígena, incumpliendo presuntamente lo establecido en Nral 26 del artículo 48 de la de la Ley 734 de 2002. (Código Único Disciplinario). Lo anterior, debido a incumplimiento de las directrices del Contador general de la nación, lo que impide conocer la situación financiera, económica y social de la entidad.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoría, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: Para este ente de Control es claro que no es obligación exhibir los libros de contabilidad en forma física, si así lo decide la entidad; pero existen unas formalidades establecidas por la Contaduría General de la Nación y las Normas de Contabilidad de General aceptación que determinan la forma, el modo y condiciones en que se debe manejar la teneduría de libros. La entidad no lleva libros oficiales de contabilidad incumpliendo con la obligatoriedad que establece la misma contaduría General de la Nación, en el Régimen de Contabilidad Pública. Por lo anterior, se confirma el hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.

HALLAZGO A4F1D4P2

Con cargo a los recursos del Predial, la alcaldía municipal de Bagadó, pago la suma de \$ 159.832.462, por el proceso judicial con radicado 2008-454; en la



liquidación realizada por el equipo auditor, se observa que la entidad pago de más la suma de \$ **79.505.152**, violando presuntamente lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, lo que se constituye en un presunto detrimento al patrimonio de la entidad, por presunta violación del principio de eficiencia, consagrado en el artículo 8º de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el artículo 3º y 6º de la Ley 610 de 2000; al igual que se configura un presunto peculado culposo consagrado en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Además, el Alcalde para la época de los hechos (septiembre de 2006) reconoció las cesantías y no efectuó el pago, generando un déficit al municipio por el no pago de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003 y en el Numeral 28 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (Código Único Disciplinario), lo que dio lugar a que se incrementara el monto, por la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y en la ley 1071 de 2006. lo anterior, debido a la falta de compromiso institucional para implementar políticas para reducir el déficit, generando mayores costos para la entidad, al causar sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoría, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: En la conciliación que se adjuntó al comprobante de pago, demuestra que la entidad solo está pagando un solo proceso, y no dos como manifiesta la entidad en su contradicción. En los documentos que adjunta la entidad no es posible determinar que hagan parte del monto pagado. De otro lado la entidad presenta un proceso que no corresponde a la entidad, si no a la personería municipal, sin que observe defensa alguna por parte de la administración municipal, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala: "La conciliación prejudicial. ... Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito..." ya que la personería al gozar de autonomía administrativa recibe de la administración municipal los recursos para financiar el presupuesto de la personería, de conformidad con lo establecido en el



artículo 10 de la Ley 617 de 2000. Por lo anterior, se mantiene el hallazgo con connotación fiscal, penal y disciplinario.

HALLAZGO A5F2

En el proceso con radicado 2008-0289 la entidad pago la suma de \$ 1.000.000, por concepto de honorarios al Apoderado del proceso sin existir sentencia judicial alguna que lo autorizara lo que se constituye en un presunto detrimento al patrimonio de la entidad por presunta violación del principio de eficiencia, consagrado en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, en concordancia con el artículo 3° y 6° de la Ley 610 de 2000, lo anterior, debido a fallas en la liquidación y seguimiento de los procesos judiciales, generando pagos por fuera de lo establecido en la Ley.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoria, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: El Hallazgo administrativo con connotación fiscal, se mantiene hasta tanto se haga efectiva la devolución del \$1.000.000, y que sean incorporados nuevamente al presupuesto del Municipio de Bagadó, como lo manifiesta la entidad en su contradicción.

HALLAZGO A6D5

La administración Municipal, pago reclamación administrativa y con ella se procedió al pago de la misma, sin llevarla a la aprobación de la Procuraduría, y menos aún revisar la liquidación presentada por la apoderada de los demandantes, para llegar a un punto de equilibrio, como lo consagra la ley 1551 de 2011, que redundara en beneficio del municipio de Bagadó. Cabe anotar que la apoderada de los reclamantes, es cuñada del Alcalde encargado para la época de los hechos, según manifestación realizada por el mismo en declaración juramentada que se le recepcionó el día lunes 24 de noviembre de 2014, transgrediendo presuntamente lo consagrado en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, lo anterior, por fallas en el control y seguimiento a los procesos, lo que genera incumplimiento de la norma disciplinaria.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoria, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: Al suscribir un acuerdo de pago generado por una reclamación administrativa, se debe someter por parte de la entidad afectada a control de legalidad por parte de la Procuraduría Judicial y refrendar su aprobación por parte del juzgado competente, conforme a lo



establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala: “La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.



Contraloría General

Departamento del Chocó

Nit. 818.000.365-0

Parágrafo 1°. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

Parágrafo 2°. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

Parágrafo Transitorio. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental,



las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente”

Es de aclarar que la eventualidad que manifiestan en sus descargos, con relación a que el Alcalde para la época del pago y la apoderada de los reclamantes, se encontraban unidos en segundo grado de afinidad civil (cuñados – la apoderada de los reclamantes es la esposa del hermano del Alcalde encargado), por lo tanto se mantiene el Hallazgo administrativo con connotación disciplinaria.

HALLAZGO A7D6

En los procesos con radicado 2008-454, 2008-0289 y en la reclamación administrativa, realizada por la Dra. Yaneth Rosenda Mena Lloreda, se observa concepto jurídico emitido por el Asesor Jurídico del Municipio, donde manifiesta que: “Es legalmente viable pagar las citadas acreencias aun sin la existencia de un proceso judicial en vista que se hizo uso de la figura jurídica de la conciliación prejudicial como método alternativo de la solución de conflictos, herramienta esta que se puede utilizar en todo tipo de actuación, sea administrativa o judicial, en aras de lograr el tan anhelado principio de celeridad y economía procesal, este acuerdo fue previamente revisado por el Asesor Jurídico el día 14 de Julio de 2014, previo a ser firmado, para evitar incurrir en falta disciplinaria, fiscal, administrativa y mucho menos penal, por errores u omisiones en la firma del mismo” sin antes realizar un análisis profundo de las situaciones jurídicas de cada uno de los hechos que originaron estos proceso y todos los procesos cancelados con recursos de Predial Indígena y sin revisar las liquidaciones con base en las cuales se suscribieron los acuerdos de pago y posteriormente se canceló la obligación, toda vez que se han detectados irregularidades en dichos pagos, incurriendo en una presunta violación a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

Análisis de la Contradicción: Mediante oficio No 432 de fecha 11 de diciembre, el Municipio de Bagadó, presenta sus observaciones al informe comunicado mediante oficio No DC 1000-1053 de fecha 5 de diciembre de 2014, donde remite los argumentos de defensa a los hallazgos configurados en respuesta del informe de Auditoria, los cuales fueron analizados en mesa de trabajo No. 074 de fecha 16 de Diciembre de 2014, en la cual se concluyó que: Los argumentos presentados por la entidad no demuestra que se haya realizado un análisis profundo y coherente que generara certeza sobre la legalidad de la liquidación y los valores que fueron cancelados en los procesos; por lo tanto se mantiene el Hallazgo administrativo con connotación disciplinaria



3 ANEXOS

3.1 CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron 7 hallazgos Administrativos (A), de los cuales 2 corresponden a hallazgos con posible alcance Fiscal (F), 6 corresponden a hallazgos con posible alcance Disciplinarios (D), 2 corresponden a hallazgos con posible alcance Penal (P)

3.1 CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS		
TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINISTRATIVOS	7	
2. DISCIPLINARIOS	6	
3. PENALES	2	
4. FISCALES	2	80,505,152
Contratación	0	0
· Obra Pública	0	0
· Prestación de Servicios	0	0
· Suministros	0	0
· Consultoría y Otros	0	0
Proceso Presupuestal	0	0
Proceso Contable	0	0
Controversias Judiciales	2	80,505,152
Quejas	0	0